



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-298/2026 Y SUP-
JDC-299/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GERARDO REYES
JUÁREZ

RESPONSABLES: ORGÁNO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SENADO DE
LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIOS: ALFONSO ROIZ ELIZONDO
Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas del actor. La primera, correspondiente al SUP-JDC-299/2026, en atención a que previamente presentó una idéntica, con la cual agotó su derecho de acción. La segunda, atinente al expediente SUP-JDC-298/2026, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el promovente de ser asignado en una vacante como persona juzgadora de Distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-299/2026	5
6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-298/2026	6
6.1. Marco normativo	7
6.2. Caso concreto	9
7. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Administración Judicial:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Senado:	Senado de la República

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Resultados electorales y asignación de personas juzgadoras.**² El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Los resultados para la elección de Jueza o Juez de Distrito en materia administrativa del Distrito 2, del Primer Circuito, en la Ciudad de México fueron:

No.	Nombre	Votos
1	SÁNCHEZ HENKEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ GERARDO	38,359
2	PAREDES SUÁREZ NALLELY VIANEY	21,924
3	VELAZQUEZ TORRES JESIKA ALEJANDRA	18,956
4	REYES JUÁREZ GERARDO	15,784
5	ARELLANO POMPA MARIZA	10,170
6	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CLARA NEYDI	9,952
7	DURÁN MAEDANO VICTORIA EUGENIA	7,884
8	PÉREZ CERISOLA ALEJANDRA GUADALUPE	6,748
	TOTAL	129,777

- El candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos, Gerardo Sánchez Henkel Fernández Martínez, fue declarado **inelegible**, por lo que se declaró la vacancia del cargo.
- 1.2. Rechazo de la propuesta para ocupar el cargo.**³ El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE decidió no aprobar el proyecto que planteaba la designación de la persona que obtuvo el segundo lugar de votos, Nallely Vianey Paredes Suárez.
- 1.3. Primer juicio federal [SUP-JIN-978/2025].** Inconforme, el tres de septiembre de dos mil veinticinco, la referida candidata impugnó dicha negativa ante esta Sala Superior. El diecisiete posterior, este órgano

² Acuerdo INE/CG573/2025, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

³ Acuerdo INE/CG1143/2025, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185319/CGex202508-31-ap-2-6.pdf>



jurisdiccional **desechó** la demanda, al estimar que el acto se consumó de forma irreparable, dado que el proceso electoral concluyó el primero de septiembre de ese año, con la toma de la protesta constitucional de las personas juzgadoras federales.

5. **1.4. Solicitudes de designación.** El mismo tres de septiembre, el actor presentó escritos ante el Senado y el Órgano de Administración Judicial, en los que señaló tener mejor derecho para ser asignado como juzgador, por ser la siguiente persona del género masculino con mayor votación.
6. **1.5. Listado de resultados.**⁴ El dieciocho de diciembre subsecuente, el Consejo General del INE integró la lista con los resultados de las votaciones del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar, para su envío al Órgano de Administración Judicial y al Senado, con la finalidad de que pudieran ejercer sus facultades ante las vacancias generadas.
7. **1.6. Segundo juicio federal [SUP-JDC-44/2026].** En atención al acuerdo anterior, el actor demandó ser incorporado como Juez de Distrito en el circuito mencionado. La Sala Superior confirmó el acuerdo del Consejo General del INE, al considerar que en este solo se integró el listado con el resultado de votaciones, sin definir a qué candidatura le corresponde cubrir la vacante correspondiente al cargo en el que participó el promovente.
8. **1.7. Oficio del Órgano de Administración Judicial.** El veintidós de mayo, la Secretaría de la Comisión de Administración de la autoridad indicada negó la incorporación del promovente como juzgador.
9. **1.8. Impugnaciones ante esta Sala Superior.** El veintinueve de mayo, la parte actora presentó dos demandas a través del sistema de Juicio en Línea.

2. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acto relacionado con la posible

⁴ Acuerdo INE/CG1529/2025, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/bitstream/handle/123456789/186702/CGex202512-18-ap-4.pdf>

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

vulneración del derecho político-electoral del actor a ser votado en un cargo en la judicatura federal, en su vertiente de acceso o adscripción al cargo.⁵

3. ACUMULACIÓN

11. Al existir identidad en las autoridades responsables y actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio SUP-JDC-299/2026 al diverso SUP-JDC-298/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.⁶

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

12. En principio, es necesario definir el acto reclamado ante esta Sala Superior para efectos de claridad en la resolución que se emite.
13. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.⁷
14. En el caso, del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el acto realmente reclamado es el oficio SEADS/1242/2026 emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.
15. En efecto, en el apartado “IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”, el promovente señala el oficio de negativa a ser designado y, en el resto de

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del PJF.

⁷ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.



su demanda, sus planteamientos se dirigen específicamente contra esa comunicación oficial.

16. Por otra parte, en relación con el Senado, expresa que señaló la falta de atribuciones para resolver su solicitud de designación y, al respecto, no plantea oposición o controversia en su demanda.
17. En ese sentido, si bien, el promovente identifica al Senado y al Órgano de Administración Judicial como autoridades responsables, procede tener como único acto impugnado el oficio emitido por este último, con el cual niega que le asista derecho para ser designado como juzgador.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-299/2026

18. El juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-299/2026** es improcedente y debe **desecharse** la demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios,⁸ en relación con la jurisprudencia 33/2015.⁹
19. En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando quienes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra idéntica autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues, en ese caso, precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra un impedimento legal para promover un segundo medio.
20. Este criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la

⁸ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁹ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

21. Con la precisión de que, cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente diferentes, estando presentadas en tiempo para impugnar, no se actualiza la preclusión, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2022.¹⁰
22. En el caso, el veintinueve de mayo, el actor presentó su primera demanda, vía electrónica, mediante el sistema de Juicio en Línea ante esta Sala Superior, para controvertir el oficio mediante el cual se negó su solicitud de ser asignado como Juez de Distrito en materia administrativa, con lo cual se ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-298/2026**.
23. En la misma fecha, presentó una segunda demanda, vía electrónica, contra el mismo acto controvertido en el primer juicio, con la cual se integró el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-299/2026**.
24. Toda vez que ambos escritos impugnativos persiguen la misma finalidad, al dirigirse contra la misma determinación y plantear agravios en idénticos términos, se considera que el promovente agotó su derecho de acción mediante la presentación de la primera demanda, por lo que el segundo medio de defensa resulta jurídicamente **improcedente**.
25. En consecuencia, procede **desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-299/2026**, al haberse agotado el derecho de acción del promovente.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-298/2026

26. El juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-298/2026** es **improcedente**, dado que no es jurídicamente viable que el actor logre su pretensión de ser designado como Juez de Distrito en la vacante que se generó con motivo de la inelegibilidad del candidato que ganó la elección por la que contendió el

¹⁰ De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.



pasado proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

6.1. Marco normativo

➤ Inviabilidad de efectos jurídicos

27. El artículo 9, párrafo 3, de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.
28. El artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a las y los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.
29. De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal será la restitución del derecho que se estimó violentado.
30. En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.
31. Sobre esa base, Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.¹¹

➤ **Nuevo régimen constitucional de vacancias de personas juzgadoras de Distrito**

32. El dos de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.
33. Con esta reforma, en el texto vigente del artículo 98 de la Constitución se establece que, en caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de una magistratura de circuito o persona juzgadora de distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.¹²
34. De igual manera, el artículo segundo transitorio dispone que los cargos de personas juzgadoras de los poderes judiciales federal y locales que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028.¹³

¹¹ Véase jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

¹² **Artículo 98. (REFORMADO 02-06-2026)** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.** [Énfasis añadido]

¹³ **Segundo.** Los cargos de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales federal y locales que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028, conforme a lo previsto en este Decreto.



6.2. Caso concreto

35. El presente caso tiene origen en la solicitud del actor presentada ante el Órgano de Administración Judicial, en el que pidió ser asignado como Juez de Distrito en materia administrativa del Distrito 2, del Primer Circuito, en la Ciudad de México, ya que, en su concepto, al haber obtenido el segundo lugar de votación entre las personas del género masculino que participaron en ese cargo, le correspondía a él ocupar la vacante generada con motivo de la inelegibilidad declarada por la persona que obtuvo la mayoría de los votos en la pasada elección, conforme a lo establecido en el artículo 98 constitucional,¹⁴ anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de junio.
36. En efecto el citado precepto establecía que la vacante definitiva generada en el cargo de persona juzgadora de Distrito sería ocupada por la candidatura del mismo género que obtuvo el segundo lugar en número de votos.
37. No obstante, el pasado dos de junio, se suprimió ese mecanismo de sustitución de vacancias tratándose de personas juzgadoras de Distrito y magistraturas de circuito, de modo que, conforme al texto vigente, los cargos vacantes serán electos en el próximo proceso comicial.
38. En ese sentido, esta Sala Superior considera que la pretensión de la parte actora es **inviabile**, ya que, con independencia de que pudiera suscitarse otra posible causa que le impidiera acceder al cargo, lo cierto es que, dada la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, no es jurídicamente viable atender de forma favorable lo pretendido por el accionante.
39. En el entendido que un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al análisis de fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser revisada, pudiese ser el sustento o

¹⁴ **Artículo 98. (ANTERIOR)** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.** El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

puente lógico suficiente para alcanzar la pretensión, lo que no se actualiza en el particular porque, se insiste, de acuerdo con el nuevo régimen constitucional, las ausencias definitivas de los cargos de personas juzgadoras, con independencia de su causa, tienen como consecuencia que el órgano de administración judicial declare la vacante respectiva, de modo que deba renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

40. Con base en lo expuesto, lo procedente es **desechar** la demanda, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.¹⁵

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-299/2026 al diverso SUP-JDC-298/2026.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas que originaron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-298/2026 y SUP-JDC-299/2026.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En similares términos resolvió esta Sala Superior el SUP-JDC-311/2026.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JDC-298/2026 Y ACUMULADO (DESECHAMIENTO POR INVIABILIDAD) ¹⁶

Emito el presente voto concurrente ya que, si bien coincido con la postura mayoritaria, por medio de la cual se desecha de plano la demanda del recurrente por inviabilidad de efectos, me aparto de las consideraciones que sustentan la propuesta.

Lo anterior puesto que, a mi parecer, la pretensión del actor es inviable, derivado de una determinación previa de esta Sala Superior que declaró la imposibilidad de ocupar esa vacante.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, el actor participó como candidato a juez de Distrito en materia administrativa del Distrito 2, del Primer Circuito, en la Ciudad de México. Los resultados de esa elección fueron como sigue:

No.	Nombre	Votos
1	SÁNCHEZ HENKEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ GERARDO	38,359
2	PAREDES SUÁREZ NALLELY VIANEY	21,924
3	VELAZQUEZ TORRES JESIKA ALEJANDRA	18,956
4	REYES JUÁREZ GERARDO	15,784
5	ARELLANO POMPA MARIZA	10,170
6	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CLARA NEYDI	9,952
7	DURÁN MAEDANO VICTORIA EUGENIA	7,884
8	PÉREZ CERISOLA ALEJANDRA GUADALUPE	6,748
	TOTAL	129,777

Sin embargo, el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos fue declarado inelegible, por lo que se declaró la vacancia del cargo. Posteriormente, el Consejo General del INE determinó no aprobar el proyecto que planteaba designar a la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación. Inconforme con lo anterior, el 3 de septiembre de 2025, la persona que quedó en segundo lugar impugnó la determinación del INE, mientras que esa demanda fue desechada de plano el 17 de septiembre posterior, en el expediente SUP-JIN-978/2025 al considerar que el acto se consumó de forma irreparable.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Michelle Punzo Suazo

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

El 3 y 22 de septiembre de 2025, el actor presentó diversas solicitudes de designación ante el Senado y el Órgano de Administración Judicial, en los que señaló tener mejor derecho para ser asignado en la vacante. El 22 de mayo de 2026, la Secretaría de la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial emitió un oficio por medio del cual negó la incorporación del promovente como juzgador. En contra de lo anterior, el actor presenta dos juicios de la ciudadanía.

2. Determinación de la mayoría

La mayoría de la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del actor, al considerar inviable su pretensión. Lo anterior derivado del nuevo régimen constitucional de vacancias de personas juzgadoras de Distrito, puesto que el 2 de junio de 2026 se publicó un Decreto de reforma, por el que se determina que los cargos que quedaron vacantes se elegirán en las elecciones judiciales federales y locales del año 2028.

En consecuencia, la pretensión del actor es inviable, ya que, con independencia de que pudiera suscitarse otra posible causa que le impidiera acceder al cargo, dada la entrada en vigor de la reforma constitucional, no es jurídicamente viable atender a su pretensión.

3. Razones de disenso

Si bien coincido en desechar la demanda, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos, considero que la inviabilidad de efectos se actualizaba derivado de la cadena procesal que recayó en la vacante en cuestión.

Es decir, la inviabilidad se origina ya que existe una resolución firme de esta Sala Superior por medio de la cual se declaró la irreparabilidad por lo que hace a esa vacante, de conformidad con lo establecido en el SUP-JIN-978/2025.

Por ello, aún si el acto impugnado se emitió el 22 de mayo de 2026, esta respuesta está vinculada con el escrito presentado desde el 3 de septiembre de 2025 mediante el cual solicitó su incorporación como juzgador, es decir, dos días después de la toma de protesta de los cargos. Así, si en el SUP-JIN-978/2025 se determinó que la solicitud de diversa persona de ocupar esa vacante era imposible ya que el acto se consumó de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-298/2026 Y SUP-JDC-299/2026 ACUMULADOS

irreparable, en este caso no es posible determinar que se puede ocupar la vacante, de ahí la inviabilidad de los efectos solicitados por el actor.

A diferencia de la opinión de la mayoría, considero que no es posible determinar la inviabilidad de efectos derivado de la reforma constitucional de 2 de junio de 2026, ya que es necesario dilucidar si esta reforma podría incidir en una situación jurídica previamente configurada.

Conforme a lo anterior es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.